



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

San Andrés Isla, veintiocho (28) de septiembre de 2023

Sentencia No. 60

Medio de Control	Controversia contractual
Radicado	88-001-23-33-000-2020-00070-01
Demandante	Carlos Arturo Velilla Guzmán
Demandado	Sociedad de Televisión de las Islas LTDA-TELEISLAS
Magistrado Ponente	Jesús Guillermo Guerrero González

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Surtido el trámite de ley, sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado y debidamente integrada la Sala, procede la Corporación a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 13 de enero de 2023, proferida por el Juzgado Único Contencioso Administrativo del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, mediante la cual se dispuso lo siguiente:

“FALLA:

PRIMERO: DÉCLARASE no probada la excepción de mérito planteada por la demandada, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NIÉGANSE las pretensiones de la demanda.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación en los términos del numeral 1º del artículo 247 del CPACA.

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia, desanótese en los libros correspondientes y archívese el expediente.”

II. ANTECEDENTES

- DEMANDA

Por intermedio de apoderado judicial señor Carlos Arturo Velilla, en ejercicio del medio de control de controversias contractuales contemplado en el artículo 141 de la Ley 1437 de 2011 instauró demanda contra La Sociedad de Televisión de las Islas LTDA - TELEISLAS-. con el objeto de que se acceda a las siguientes pretensiones: (se transcribe de manera literal, con posibles errores).

- PRETENSIONES

“PRIMERA: “Que se ordene el pago en la modalidad del LUCRO CESANTE en la suma de veinti seis millones setecientos setenta y siete cuatrocientos cuatro pesos (\$26.777.404) correspondientes a cinco meses y quince días de dineros dejados de percibir como gananciales en el contrato de prestación de servicios 092 del 2018 desde el 16 de julio al 31 de diciembre del presente año.

SEGUNDA: Al pago de perjuicios inmateriales en modalidad al daño al buen nombre de Carlos Arturo Velilla Guzmán, quien nunca como contador le habían dado por terminado y menos como REVISOR FISCAL donde la responsabilidad es mayor, nunca le habían dado por terminado un contrato de prestación de servicios unilateral sin fundamento ni motivación, lo estimo en la suma de treinta y siete millones de pesos (\$37.000.000).

TERCERA: Que se condene en costa y perjuicios a la sociedad demandada.”

- HECHOS

La parte actora fundamenta sus pretensiones en los hechos que a continuación se resumen:

El señor Carlos Arturo Velilla Guzmán suscribió contrato de prestación de servicios No. 092 del 19 de febrero de 2018, con la Sociedad de Televisión de las Islas LTDA.; el día 19 de febrero del año 2018 para prestar sus servicios como Revisor Fiscal para el canal de televisión público regional Teleislas por el término de diez meses y diez días.

Para el día 06 de julio del año 2018, la representante legal de la entidad demandada dio por terminado unilateralmente el contrato No. 092 de 2018, basada en la cláusula decima octava como aparece establecido en dicho contrato, sin manifestar justificación alguna.

Expediente: 88-001-23-33-000-2020-00070-00

Demandante: Carlos Arturo Velilla

Demandado: Sociedad de Televisión de las Islas LTDA-TELEISLAS

Medio de control: Controversias contractuales

SIGCMA

Agrega la parte demandante que la terminación del contrato no se encuentra enmarcada en ninguna de las causales para dar por terminado la prestación de sus servicios como Revisor Fiscal del canal Teleislas.

- **CONTESTACIÓN**

Sociedad de televisión de las islas LTDA, TELEISLAS.

La entidad demandada a través de apoderado judicial contestó la demanda de la referencia, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones formuladas por el demandante al considerar que no hay lugar al lucro cesante, pues la modalidad de daño patrimonial se entiende por la configuración de un hecho dañoso y el nexo causal entre ambos; por lo tanto, agrega el apoderado que no hay lugar a predicarse un daño generado por la Sociedad de televisión cuando la terminación anticipada se generó por causa del incumplimiento del demandante.

Al respecto de la segunda pretensión expresó que por su naturaleza la cuantía de los perjuicios extrapatrimoniales es indeterminada; pues su tasación implica plena observancia de la jurisprudencia de las altas Cortes que señalan los topes en los que debe oscilar la eventual condena por daño extrapatrimonial; así las cosas, dentro del proceso el demandante omite justificar o esgrimir que criterios jurisprudenciales tuvo en cuenta para tasar dicha cifra.

Así mismo considera la parte demandada que el señor Carlos Arturo Velilla Guzmán al incumplir las obligaciones del contrato en cuestión no hay lugar a reconocimiento de “perjuicios inmateriales en modalidad al daño al buen nombre”

Agrega el apoderado como justificaciones de la terminación del contrato que, para principios del año 2018 el demandante sostuvo una reunión con el alcalde de Providencia en nombre y representación del Canal Teleislas sin que se le hubiese concedido tales atribuciones, pues las mismas no se encontraban estipuladas en las condiciones y obligaciones como Revisor Fiscal. En dicha reunión *“se expusieron temas sensibles atinentes al canal y de los cuales se debe guardar plena confidencialidad y su divulgación solo puede ser autorizada expresamente por el canal; igualmente se trataron temas relativos a pagos de dineros y vinculaciones políticas externas y cuota burocráticas que en nada obedecen al objeto del canal”*

Por lo anterior, advierte que el demandante quebrantó las disposiciones consagradas en la ley 43 de 1990 numeral 5 de artículo 37, artículos 42, 49, 63 y 64 los cuales se encuentran en el numeral décimo de la cláusula tercera, por lo que los integrantes de la Junta Administradora Regional del Canal llegaron a la conclusión el día 06 de julio de 2018 en manifestar las inconformidades con el Revisor Fiscal para lo cual se le dio la oportunidad a este para debatir los hechos constitutivos de su falta, sin embargo “se excusó que solo estaba intentando que el alcalde de Providencia hiciera la transferencia de los recursos a Teleislas por concepto del aporte de capitalización al canal”, así mismo agrega la Junta esa gestión no se le encomendó y frente a las demás inquietudes el demandante no dio respuesta ni ayudó a esclarecer situaciones fácticas del caso; por ello y existiendo razones suficientes para la Junta se llegó a la desvinculación al Canal y per se, la terminación anticipada de su contrato.

- DE LA SENTENCIA RECURRIDA

El A quo consideró en su fallo del 13 de enero de 2023, que lo pretendido por el demandante no puede prosperar, puesto que como se observó en el acta de liquidación del contrato el contratista no hizo reparo alguno; así mismo se evidenció la omisión del contratista en expresar sus desacuerdos, tuvo como consecuencia cerrar la posibilidad de ser discutidos posteriormente los hechos en que fundamenta las reclamaciones a través del medio de control de controversias contractuales.

Así mismo argumenta el A quo que al haberse dado por terminado el Contrato de Prestación de Servicios No. 092 de 2018 de mutuo acuerdo entre la Sociedad de Televisión- Teleislas y su contratista y sin salvedades, como lo ha fijado la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado “no es posible que luego prosperen reclamaciones en vía administrativa o pretensiones en vía judicial para el pago de prestaciones surgidas del contrato” ¹pues “no es lícito a las partes venir contra sus propios actos”²

Por lo tanto, después de expresar su consentimiento, realizar manifestaciones contrarias a lo estipulado, por cuanto ello implicaría la vulneración del principio de

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencias de 25 de noviembre de 1999, exp. n. 10893; de 6 de mayo de 1992.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencias de 2 de octubre de 2002, de 6 de julio de 2005, Exp. n. 144113 y 4 de junio de 2008, Exp. n. 16293.

Expediente: 88-001-23-33-000-2020-00070-00
Demandante: Carlos Arturo Velilla
Demandado: Sociedad de Televisión de las Islas LTDA-TELEISLAS
Medio de control: Controversias contractuales

SIGCMA

autonomía de la voluntad de las partes y el principio de buena fe, ya que el demandante estuvo de acuerdo con el acta y así lo manifestó al suscribirla sin reparo alguno.

Por lo anterior, el Juez concluye que en estricto sentido con la demanda no se persigue la declaratoria de incumplimiento contractual de parte de la demandada, al no haberse realizado salvedad alguna de parte del contratista en el acta de liquidación bilateral del Contrato No. 092 de 2018, y ante la inexistencia de alegación en la demanda de vicio alguno del consentimiento al suscribir el acto, se impone la denegación de las pretensiones de la demanda.

- RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte demandante Inconforme con la sentencia de primera instancia de 13 de enero de 2023, interpuso recurso de apelación mediante escrito del 22 de febrero de 2023, bajo las consideraciones que a continuación se exponen.

El apoderado fundamenta su desconcierto en que el contrato se dio por terminado de forma unilateral mediante una carta de fecha 6 de julio de 2018, la cual se haría efectiva el 15 de julio del mismo año, conforme a la cláusula decima- octava del contrato 092 de prestación de servicios; así mismo expresa el apoderado que la cláusula en mención no dice las causales de terminación del contrato y en la carta emanada por la Sociedad de Televisión -Teleislas no se manifiesta que el contratista incumplió en alguna de sus obligaciones para que se le haya dado por terminado dicho contrato.

Por lo anterior, al no haber justificación legal alguna para dar por terminado el contrato de forma unilateral por Teleislas se solicita que se acojan las pretensiones de la demanda toda vez que el contrato fue terminado de forma irregular.

ACTUACIÓN PROCESAL

El Juzgado Único Contencioso Administrativo Del Departamento Archipiélago De San Andrés, Providencia y Santa Catalina profirió sentencia No. 003-23 el día 13 de enero de 2023, negando las pretensiones de la demanda en controversia.

Expediente: 88-001-23-33-000-2020-00070-00
Demandante: Carlos Arturo Velilla
Demandado: Sociedad de Televisión de las Islas LTDA-TELEISLAS
Medio de control: Controversias contractuales

SIGCMA

Inconforme con la decisión de instancia, el demandante instauró recurso de apelación el día 22 de febrero de 2023 en contra de la providencia precitada.

Por Auto No. 0155-23 de fecha 10 de marzo de 2023 el Juzgado Único Contencioso Administrativo Del Departamento Archipiélago De San Andrés, Providencia y Santa Catalina, concedió el recurso de apelación en contra de la sentencia No. 003-23.

El Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en Auto No. 0023 admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia 003-23 de fecha 13 de enero de 2023 proferida por el Juzgado Único Contencioso Administrativo del Departamento.

IV. CONSIDERACIONES

En esta oportunidad corresponde a la Sala de Decisión resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la providencia formulada el 13 de enero de 2023 por el Juzgado Único Contencioso Administrativo del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, de conformidad con la competencia del superior según lo establecido en el artículo 328 del Código General del Proceso.

- COMPETENCIA

Los Tribunales Administrativos son competentes para resolver el recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia por los jueces administrativos, de conformidad con lo establecido en el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En este orden de ideas, el Tribunal Contencioso Administrativo del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, es competente para conocer del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia que dictó el Juzgado Único Contencioso Administrativo del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, el 13 de enero de 2023.

- PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a la Sala, determinar si como lo afirma la parte demandante resulta el reconocimiento de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante e inmateriales en la modalidad de daño al buen nombre; o si, por el contrario, la entidad accionada incumplió con el contrato.

Para ello, se establecerá el marco normativo aplicable al asunto en controversia conforme a las pruebas aportadas al plenario, las leyes y la jurisprudencia aplicable al caso concreto.

- TESIS

La Sala de Decisión de esta Corporación confirmará la sentencia proferida en primera instancia, puesto que teniendo en cuenta las pruebas allegadas al proceso se logró demostrar que en el acta de liquidación y finalización del contrato No 092 de 2018, no se allegó ningún reparo por parte del demandante contra dicha acta; ni alegación alguna por incumplimiento del contrato por parte de la Sociedad de Televisión de las Islas Ltda.

- MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

Como ya se ha estudiado³ según la Ley 80 de 1993 la gestión contractual de la Administración Pública está al servicio del interés general y afecta los fines esenciales del Estado, por lo tanto debe cumplirse con sujeción a los principios que rigen la contratación estatal, entre los cuales se destacan los de transparencia, economía y responsabilidad; así mismo se impone la observancia de los postulados que orientan la función administrativa, establecidos en el artículo 209 de la constitución política, además de la aplicación de las reglas de interpretación de la contratación, los principios generales del Derecho y específicamente los del Derecho Administrativo.

³ Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Decisión No.2, sentencia de 11 de abril de 2018, expediente radicación 50013333007-201400009-01, M.P. Luis Ernesto Arciniegas Triana

Expediente: 88-001-23-33-000-2020-00070-00
Demandante: Carlos Arturo Velilla
Demandado: Sociedad de Televisión de las Islas LTDA-TELEISLAS
Medio de control: Controversias contractuales

SIGCMA

Ha indicado el Consejo de Estado⁴ que el contrato estatal de prestación de servicios, por ser uno de los instrumentos de gestión pública y de ejecución presupuestal más importantes de la Administración para satisfacer sus necesidades y asegurar el cumplimiento de los fines del Estado, es un tipo de negocio jurídico que expresamente recoge el estatuto general de contratación pública; se trata, por tanto, de un contrato típico, pues está definido en el numeral tercero del Artículo 32 de la Ley 80 de 1993, que establece lo siguiente:

“3. Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.”

La alta corporación ha recordado que, la regulación del contrato de prestación de servicios ha sido complementada por otras disposiciones legales y reglamentarias, entre las cuales se destacan las contenidas en la Ley 1150 de 2007 y en los decretos reglamentarios 855 de 1994, 1737, 1738 y 2209 de 1998, 2170 de 2002, 66 de 2008, 2474 de 2008, 2025 de 2009, 4266 de 2010 y 734 de 2012; muchas de ellas modificadas, subrogadas, derogadas e incluso compiladas en el Decreto 1082 de 2015 «por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector administrativo de planeación nacional», cuyo Libro 2, Parte 2, Título 1, reúne, hoy en día, la mayor parte de las disposiciones reglamentarias de las leyes 80 de 1993 y 1150 de 2007.⁵

En cuanto a la liquidación del contrato, ha manifestado la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado que, durante la liquidación se definen *“los ajustes, revisiones y reconocimientos a que haya lugar”*, razón por la cual en el acta respectiva se hacen constar *“los acuerdos, conciliaciones y transacciones a que llegaren las partes para poner fin a las divergencias presentadas y poder declararse a paz y salvo”* (artículo 60, ley 80 de 1993, modificado por artículo 32, ley 1150 de 2007 y artículo 217, decreto 0019 de 2012.⁶

⁴ Sentencia SUJ-025-CE-S2-2021 de 9 de septiembre de 2021, expediente radicación No. 05001-23-33-000-2013-01143-01 (1317-2016)

⁵ Sentencia SUJ-025 CE-S2-2021 de 9 de septiembre de 2021, expediente radicación No. 05001-23-33-000-2013-01143-01 (1317-2016)

⁶ Sentencia de 28 de junio de 2016, expediente radicación número 11001-03-06-000-2015-00067-00(2253)
Página 8 de 16

Expediente: 88-001-23-33-000-2020-00070-00
Demandante: Carlos Arturo Velilla
Demandado: Sociedad de Televisión de las Islas LTDA-TELEISLAS
Medio de control: Controversias contractuales

SIGCMA

Por su parte, la Sección Tercera de la Corporación ha precisado que la liquidación del contrato tiene por objeto: “(i) el estado en que quedaron las obligaciones que surgieron de la ejecución del contrato; (ii) los ajustes, revisiones y reconocimientos a que haya lugar según lo ejecutado y lo pagado; (iii) las garantías inherentes al objeto contractual, así como, (iv) contener los acuerdos, conciliaciones y transacciones a que llegaren las partes para poner fin a las divergencias presentadas y poder declararse a paz y salvo”.⁷

En ese orden la jurisprudencia del Consejo de Estado ha precisado que, “la liquidación hace las veces de certificación o constancia acerca del cumplimiento de las obligaciones, cuando quiera que el cumplimiento haya tenido lugar, pero también refleja el estado en que queda el contrato cuando este no ha sido cumplido o cuando han ocurrido situaciones que determinan su terminación anticipada”⁸. Así, la liquidación “...como lo prescribe la ley y lo ha precisado la jurisprudencia, es un corte de cuentas entre las partes, en el que se deja constancia de las obligaciones cumplidas y no cumplidas en oportunidad...”⁹

Respecto a la liquidación bilateral del contrato, ha mantenido su posición el Consejo de Estado que cuando se realiza este tipo de liquidación, esto es, por mutuo acuerdo entre la administración y su contratista, “**si no se deja salvedad en el acta que la contenga, no es posible que luego prosperen reclamaciones en vía administrativa o pretensiones en vía judicial para el pago de prestaciones surgidas del contrato**”¹⁰, “lo cual se fundamenta, además, en el principio de que no es lícito a las partes venir contra sus propios actos- “venire contra factum proprium non valet”, que se sustenta en la buena fe que debe imperar en las relaciones jurídicas”¹¹.

De esta manera se puede decir que, es posible demandar por vía ordinaria o ejecutiva, el cumplimiento de los acuerdos, transacciones, reconocimientos, ajustes, etc., que hayan sido incorporados expresamente en el texto de la liquidación bilateral, en el entendido de que el acta que los contiene presta mérito ejecutivo, siempre que ella conste una obligación clara expresa y exigible (saldos a favor), bien para su cobro coactivo, de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 99 y el numeral 3 del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección tercera, sentencia del 26 de mayo de 2010, Exp. No18606.

⁸ Sentencia de 28 de junio de 2016, expediente radicación número 11001-03-06-000-2015-00067-00(2253)

⁹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección tercera. Sentencia de agosto 30 de 2001, Exp. No. 16256.

¹⁰ Consejo de Estado. Sala de lo contencioso Administrativo, sección Tercera, sentencia de 25 de noviembre de 1999, Exp. No 10893; de 6 de mayo de 1992; Exp. No 6661, de 6 de diciembre de 1990, Exp. 5165, de 30 de mayo de 1991, Exp. N 6665, de 19 de julio de 1995, Exp. N. 7882, de 22 de mayo de 1996, Exp. N 9208.

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia 2 de octubre de 2002, de 6 de julio de 2005, Exp. N. 14113 y 4 de junio de 2008, Exp. N 16293.

Expediente: 88-001-23-33-000-2020-00070-00
Demandante: Carlos Arturo Velilla
Demandado: Sociedad de Televisión de las Islas LTDA-TELEISLAS
Medio de control: Controversias contractuales

SIGCMA

Administrativo (CPACA) o mediante un proceso ejecutivo ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

- CASO CONCRETO

En esta oportunidad corresponde a la Sala de Decisión de esta Corporación resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia N. 003-23 proferida el 13 de enero de 2023 por el Juzgado Único Contencioso Administrativo del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en la cual se negaron las pretensiones objeto del presente litigio.

El caso objeto de controversia en el presente litigio se basa en la pretensión del demandante el cual solicita que se ordene el pago del lucro cesante y al pago de perjuicios inmateriales en modalidad al daño al buen nombre producto de la presumida terminación unilateral del Contrato de prestación de servicios No. 092 de 2018.

Por lo anterior, la Sociedad de Televisión de las Islas Ltda.- Teleislas, expuso que el señor Carlos Arturo Velilla Guzmán en su calidad de contratista, no cumplió con las obligaciones pactadas en el contrato, además el mismo se dio por terminado de forma bilateral mediante acta de liquidación y finalización del contrato la cual se firmó el día 16 de Julio de 2018 momento en el que se le brindó la oportunidad al demandante para expresar su inconformidad al respecto y no presentó discusión alguna.

Así mismo, el Juez de primera instancia concluyó que al haberse dado por terminado el Contrato de prestación de servicios N. 092 de 2018 de mutuo acuerdo entre la Sociedad de televisión y el contratista, como quedó consignada en el acta de liquidación; pues lo pretendido por el demandante no puede prosperar, tal como se logró evidenciar el demandante no presentó objeción al respecto. Así mismo quedó demostrado la negligencia del contratista en no manifestar allí sus desacuerdos; por lo tanto, tuvo como consecuencia cerrar la posibilidad de ser discutidos posteriormente los hechos en que ahora se finca las reclamaciones a través del medio de control de controversias contractuales.

Esgrime el A quo que no le es dable a las partes, después de expresar su consentimiento, realizar manifestaciones contrarias a lo estipulado, por cuanto ello implicaría la vulneración del principio de autonomía de la voluntad de las partes y el

Expediente: 88-001-23-33-000-2020-00070-00
Demandante: Carlos Arturo Velilla
Demandado: Sociedad de Televisión de las Islas LTDA-TELEISLAS
Medio de control: Controversias contractuales

SIGCMA

principio de buena fe, ya que el demandante estuvo de acuerdo con el acta y así lo manifestó al suscribirla si miramiento alguno.

Expuesta la decisión del Juez de primera instancia, la parte demandante interpuso recurso de apelación alegando que el contrato se dio por terminado de forma unilateral mediante una carta de fecha 6 de julio de 2018, la cual se haría efectiva el 16 de julio del mismo año, en la misma no se informó al contratista las causales de terminación del contrato, ni mucho menos que incumplió en alguna de sus obligaciones, por lo que se dio su terminación sin justificación.

Ahora bien, para determinar si le asiste razón al demandante, se hace necesario examinar los diferentes medios probatorios que fueron aportados y allegados al proceso.

Hechos probados en el proceso

Teniendo en cuenta el material probatorio allegado al proceso se encuentra demostrado que, el día 19 de febrero de 2018, la Sociedad de Televisión de las Islas Ltda.- TELEISLAS y el señor Carlos Arturo Velilla Guzmán, suscribieron el Contrato de prestación de servicios No. 092 de 2018.¹², por un término de 10 meses y 10 días.

Para la misma fecha de suscripción del contrato de prestación de servicios No. 092 de 2018 las partes firmaron el acta de inicio.¹³

Mediante oficio 240-22-209-18 de 7 de junio de 2018, la Gerente de Teleislas Ltda., le comunicó al señor Carlos Arturo Velilla Guzmán que, solicitaría ante la Junta Directiva de la Sociedad su desvinculación debido a que *“la gerencia, no comparte su actuación, no considera ética su actuación y ha perdido CONFIANZA en su actuación conforme sus responsabilidades y por consiguiente en el manejo objetivo y transparente de la información contable y financiera de la entidad”*¹⁴.

La Junta Administradora de la Sociedad de Televisión de las Islas, mediante Acta 003 de 6 de julio de 2018, estudió un informe presentado por la Gerente de la Sociedad

¹² Anexo 17, 18 y 19 E.D

¹³ Anexo 15 E.D

¹⁴ Anexo 24 E.D

Expediente: 88-001-23-33-000-2020-00070-00
Demandante: Carlos Arturo Velilla
Demandado: Sociedad de Televisión de las Islas LTDA-TELEISLAS
Medio de control: Controversias contractuales

SIGCMA

donde da cuenta de una situación ocurrida con el Revisor Fiscal. En el documento se consigna en el punto número “8 Propositiones y Asuntos Varios.

*(...) De otro, lado, se evaluó un informe de la Gerente, con respecto a un incidente de una grabación difundida en la isla a través de medios digitales, que involucra al canal y su gerente. Igualmente se anexan comunicaciones remitidas al Revisor Fiscal y el señor alcalde de Providencia, referente a unas manifestaciones de este último entorno al canal, en reunión donde se encontraba presente el revisor Fiscal y una tercera persona. Al respecto el Revisor Fiscal, Dr. Carlos Velilla, fue escuchado por la Junta, así como la señora gerente, La Junta Administradora deliberó sobre el particular y se procede a realizar cambio del Revisor Fiscal a partir del 16 de julio de 2018. (...)*¹⁵

La Gerente de Teleislas Ltda., le comunicó mediante oficio No. 240-22-238-17 de 6 julio de 2018 al señor Carlos Arturo Velilla Guzmán que, “en sesión de la Junta Administradora de La Sociedad de Televisión de las Islas Ltda., TELEISLAS, de fecha 06 de Julio de 2018, se aprobó la terminación de su contrato como Revisor Fiscal de la entidad a partir del 15 de julio, conforme la CLAUSULA DECIMA OCTAVA del contrato No 092 de prestación de servicios de vigencia 2018”

El día 16 de julio de 2018, la Gerente de Teleislas Ltda. en su calidad de (contratante), Carlos Arturo Velilla Guzmán(contratista) y el señor José Fernando Piraquive (Supervisor) suscribieron “ACTA DE LIQUIDACIÓN Y FINALIZACIÓN DE CONTRATO No. 092 de 2018” dejando constancia que:

“

- El servicio fue prestado por el Contratista y recibido por el Contratante a satisfacción.
- En la presente acta de recibo y liquidación del contrato están incluidos todos los valores por Servicios prestados.
- El Contratista presentará para el pago final la factura o documento equivalente.
- El contratista manifiesta que Teleislas cumplió con todas sus obligaciones y que por lo tanto renuncia a toda acción, reclamación o demanda contra él en relación con el contrato y la presente liquidación.”¹⁶

A través de constancia de 17 de mayo de 2019, la Tesorera de la Sociedad Teleislas Ltda., presentó una relación de los pagos que fueron realizados hasta el mes de julio

¹⁵ Flo 27 a 33 Anexo 2 E.D Anexo 21 E.D

¹⁶ Flo 75 Anexo 2 E.D y Anexo 16 E.D

de 2018 al Contratista Carlos Arturo Velilla Guzmán por concepto del Contrato de prestación de Servicios No 092 de 2018.

Bajo esta línea argumentativa procede la Sala de esta Corporación a pronunciarse de fondo respecto del asunto sometido a debate, determinar si el demandante tiene derecho al pago en la modalidad de lucro cesante en la suma de veinte seis millones setecientos setenta y siete cuatrocientos cuatro pesos (\$26.777.404) correspondientes a cinco meses y quince días de dineros dejados de recibir como gananciales en el contrato de prestación de servicios No. 092 del 2018 desde el día 16 de Julio al 31 de diciembre del presente año y al pago de perjuicios inmateriales en modalidad al daño a su buen nombre, sin fundamento ni motivación, el cual estima en la suma de treinta y siete millones de pesos (\$37.000.000); o si por el contrario la Sociedad de Televisión de las Islas Ltda., incumplió el contrato de prestación de servicios.

Por lo anterior, de acuerdo a los elementos materiales probatorios allegados al proceso se encuentra acreditado que el contrato No. 092 de 2018 fue liquidado de forma bilateral, en acta de liquidación y finalización¹⁷ suscrita el día 16 de julio de 2018; mediante esta, la Sala logra evidenciar que en ella se pactaron las condiciones en las que se basaron para dar por terminado el contrato.

Con el acta se tiene la certeza de las constancias celebradas de mutuo acuerdo por las partes para llegar al fin establecido; en virtud de esta, el señor Carlos Velilla Guzmán en su calidad de contratista, Emiliana Bernard Stephenson en su calidad de gerente y José Fernando Piraquive en su calidad de supervisor del contrato; estuvieron de acuerdo en la liquidación y finalización, intrínsecamente de las constancias se señaló que el servicio fue prestado por el contratista y recibido por el contratante a satisfacción, también se dejó claro todos los valores por servicios prestados; así mismo se dejó constancia de que el contratista debía presentar para el pago final factura o documento equivalente para ello, igualmente en dicha acta el contratista manifestó que TELEISLAS cumplió con todas sus obligaciones y que por tanto renuncia a toda acción, reclamación o demanda contra él en relación con el contrato y la liquidación.

¹⁷ Anexo 16 E.D

Expediente: 88-001-23-33-000-2020-00070-00
Demandante: Carlos Arturo Velilla
Demandado: Sociedad de Televisión de las Islas LTDA-TELEISLAS
Medio de control: Controversias contractuales

SIGCMA

El Consejo de Estado en sentencia de 2003¹⁸ se pronunció sobre el particular “*sobre la imposibilidad de presentar reclamaciones cada una de las partes si en el acta de liquidación las mismas acordaron quedar a paz y salvo; en segundo lugar, si dentro del Acta de Liquidación quedaron pagos pendientes, las partes pueden hacer efectivos estos pagos a través de proceso ejecutivo; y en tercer lugar, se reconoce la posibilidad para las partes de dejar constancias de ello si pretenden reclamar en un futuro ante la jurisdicción competente*”

Por otra parte, en otra sentencia del Consejo de Estado del 29 de agosto de 2007 (rad. 14.854)¹⁹ señaló que en aquello que el contratista no haya dejado salvedad, posteriormente en la demanda dicha pretensión se rechaza por parte del juez, pues se entiende que el contratista desistió de cualquier reclamación cuando no hizo salvedad al momento de suscribir el Acta de liquidación de mutuo acuerdo.

Visto lo anterior y haciendo énfasis a lo manifestado por el Consejo de Estado, esta Corporación se permite concluir que el acta de liquidación del contrato se ha definido, doctrinaria y jurisprudencialmente que con ella se finiquita toda relación entre las partes del negocio jurídico, se determina el estado económico del contrato, los derechos y obligaciones; y en virtud de la liquidación el contratante y el contratista definen el estado en que queda el contrato después de su ejecución o terminación por cualquier causa; decreta la situación en que las partes están dispuestas a recibir y reasumir el resultado de su ejecución.

Con la liquidación del contrato las partes aprecian su resultado teniendo como núcleo del análisis el cumplimiento o incumplimiento de los derechos y obligaciones que surgieron del negocio jurídico; así como también en ocasiones la ocurrencia de hechos o situaciones ajenas a las partes; en la liquidación se debe incluir un análisis detallado de las condiciones de calidad y oportunidad en la entrega de los bienes, obras o servicios , y el balance económico dará cuenta del comportamiento financiero del negocio, recursos recibidos, pagos efectuados, estado del crédito o de la deuda de cada parte, entre otros detalles mínimos y necesarios para dar por terminado la relación jurídica contractual.

En concordancia con lo relacionado, este tribunal concluye que en el acervo probatorio se encuentra demostrado que mediante acta de liquidación y finalización TELEISLAS

¹⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Auto de 15 de mayo de 2003, C.P: Alier E. Hernández Enríquez, actor: Unión Temporal La 41, Exp. 22.051. Constancias actas de liquidación.

¹⁹ Sentencia 29 de agosto 2007. Rad. 14.854 consejo de Estado

Expediente: 88-001-23-33-000-2020-00070-00
Demandante: Carlos Arturo Velilla
Demandado: Sociedad de Televisión de las Islas LTDA-TELEISLAS
Medio de control: Controversias contractuales

SIGCMA

y el contratista manifestaron los contextos o situaciones por las cuales se dio por terminado el contrato, siendo así que lo pretendido por el demandante no puede prosperar debido a que en el acta de liquidación las partes manifestaron encontrarse a paz y salvo; por lo tanto no es posible pretender el reconocimiento de reproches inexistentes en el acto de liquidación, teniendo que el demandante gozó de dicha oportunidad y no solo guardó silencio, es más, manifestó encontrarse a satisfacción con las obligaciones derivadas del contrato suscrito.

De esta manera, en virtud de lo dicho en precedencia, se confirmará la sentencia objeto de apelación, de fecha 13 de enero de 2023 proferida por el Juzgado Único Contencioso Administrativo del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Costas

No habrá lugar a condena en costas en esta instancia judicial.

Del impedimento manifestado por la Dra. Noemí Carreño Corpus.

La magistrada Noemí Carreño Corpus manifestó a la Sala encontrarse impedida para hacer parte de la Sala de decisión en el proceso de la referencia, con fundamento en la causal descrita en el numeral primero del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011²⁰.

Expresó la honorable magistrada que el contrato de prestación de servicios fue debatido por la junta directiva del canal "Tele islas", de la cual su señora hermana hizo parte para la fecha de ocurrencia de los hechos.

La anterior situación resulta evidente en el cuerpo del Acta 03 del 6 de julio de 2018 en donde la Sra. Orfa Carreño Corpus en su calidad de *Jefe de planeación*, participó en la reunión en la que se determinó el cambio del revisor fiscal de la entidad para la fecha, acreditándose con ello su participación mediata en el posterior acto liquidatorio del contrato de prestación de servicios objeto de la presente litis, motivo por el cual resulta

²⁰ 1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.

Expediente: 88-001-23-33-000-2020-00070-00
Demandante: Carlos Arturo Velilla
Demandado: Sociedad de Televisión de las Islas LTDA-TELEISLAS
Medio de control: Controversias contractuales

SIGCMA

procedente la causal de impedimento elevada por la magistrada Noemí Carreño Corpus.

Acorde a las consideraciones expuestas, **EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

V.- FALLA

PRIMERO: CONFÍRMESE la sentencia de 13 de enero de 2023 proferida por el Juzgado Único Contencioso Administrativo del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Acéptese el impedimento manifestado por la magistrada Noemí Carreño Corpus.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, desanótese en los libros correspondientes y archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JESÚS GUILLERMO GUERRERO GONZALEZ

NOEMÍ CARREÑO CORPUS
Impedida

JOSÉ MARÍA MOW HERRERA